Buenos Aires, 1 de julio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la causa Caram, Cecilia Mónica del Valle s/ incidente de revisión promovido por AFIP - DGI", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito obrante a fs. 2. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP)**, representado por la **Dra. Romina María Muela Rocha**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María José Rodríguez Campo.**
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil de Apelaciones, Sala II; y Juzgado Civil y Comercial Común IV Nominación, ambos de Tucumán.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 429/438 de los autos principales (agregados a la presente queja en el expediente digital y a cuyas fojas me referiré en adelante), la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, "CSJT") desestimó el recurso de casación interpuesto por la Administración Federal de Recursos Fiscales - Dirección General Impositiva (en adelante, "AFIP") contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, que había rechazado la verificación de ciertos créditos (en concepto de aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos -periodos fiscales 10/1999 al 3/2005 y 4/2005 al 11/2010- y en el impuesto a las ganancias del período 2004), solicitada en el marco de este incidente de verificación.

Para así decidir, juzgó que no se advertía configurada la violación a normas sustanciales y procesales en la valoración de la prueba que la AFIP pretendía atribuir a lo sentenciado por la Cámara, en virtud de que no se demostró lo absurdo y arbitrario del fallo impugnado. En consecuencia, confirmó los argumentos expresados por la Cámara al fundar el rechazo de los créditos cuya verificación requería el Fisco.

Puntualmente, respecto del crédito en concepto de aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos entendió que, si bien estaba acreditado que la concursada estaba inscripta en el mencionado régimen, la

documentación acompañada por el Fisco era insuficiente para conformar la deuda pretendida. En especial, en lo relativo a los periodos fiscales 10/99 a 3/05, indicó que no existía correspondencia entre los distintos instrumentos que se acompañaban para sustentar el crédito. Y, respecto de los períodos fiscales 4/2005 al 11/2010, valoró que existía un listado de pagos -que comprendía distintos períodos y diferentes códigos de impuestos- pero no existía claridad ni precisión en cuanto al origen de dichos pagos y la correspondiente imputación a los créditos pretendidos. Asimismo, juzgó que ello tampoco podía deducirse del detalle de deuda adjunto ni de la nota dirigida a la contribuyente, porque esta última no había garantizado su derecho de defensa.

Por último, en cuanto al saldo reclamado en concepto del impuesto a las ganancias del período 2004, desestimó las declaraciones juradas y la intimación de pago presentadas por la AFIP. Para así resolver dijo que, para tener por acreditada la causa de la obligación, era indispensable que las declaraciones juradas de la contribuyente estuvieran intervenidas por funcionario del Fisco, lo que no había sucedido en este caso.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 441/463), cuya denegación -a fs. 474- motivó esta presentación directa.

La AFIP plantea que la sentencia es arbitraria porque se fundamenta en manifestaciones dogmáticas y abstractas no referidas a las constancias de la causa. Fundamentalmente, sostiene que la corte local prescindió del valor probatorio de

la documental acompañada para sustentar su pedido de verificación de créditos.

En concreto, alega que no consideró como era menester las declaraciones juradas de la contribuyente, las boletas de deuda y las liquidaciones administrativas acompañadas por la AFIP. Asimismo, aduce que el *a quo*, al soslayar la presunción de legitimidad de los certificados donde constan las deudas de la concursada en concepto de aportes y contribuciones (de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la ley 18.820), omitió aplicar el artículo 12 de la ley 19.549.

-III-

Ante todo, cabe recordar que V.E. ha resuelto en forma reiterada que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar éste en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha (Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:4706, entre muchos otros).

En mi opinión, los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho y prueba y, como regla, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48; toda vez que lo decidido por el superior tribunal local sobre temas de esa índole admiten revisión en supuestos excepcionales cuando –como sucede en el *sub lite*– se omiten

ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito con desconocimiento de las constancias relevantes de la causa (doctrina de Fallos: 319:1609; 320:1663 y 326:697).

-IV-

En las presentes actuaciones, observo que la CSJT confirmó el rechazo de la cámara a la verificación de la deuda por aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos (periodos fiscales 10/1999-3/2005) pretendida por la AFIP pues: "*no existía correspondencia entre los periodos que consignan los instrumentos que se acompañan en sustento del crédito*". La cámara apoyó su tesitura en los siguientes argumentos:

a) la mayor parte de los documentos acompañados se refieren al periodo 7/95-03/05, mientras que el certificado de deuda -cuya verificación se persigue en autos- abarca el período comprendido entre 10/99-03/05;

b) el monto total del certificado de deuda, si bien coincide con el importe que surge de la liquidación referencial de la deuda, no concuerda con el periodo al que esa liquidación se refiere y ello la priva de certeza;

c) la boleta de deuda 42511/01/02/2005, en la que se sustenta la solicitud de verificación, se emitió sobre la base de un acta de inspección que no se adjuntó; y

d) la notificación a la contribuyente acompañada es "*anterior a un plan de pago al que habría ingresado la concursada del cual solo se aporta una consulta del sistema sobre obligaciones a regularizar, que además*

comprende distintos tributos y periodos y en virtud del cual se habrían realizado pagos".

En tales condiciones, sentenció que no surgía con claridad cómo se conformaba el crédito cuya verificación pretendía el Fisco.

Frente a tales consideraciones de la Cámara -que luego fueron reiteradas en la sentencia aquí recurrida-, la AFIP explicó, al plantear el recurso de casación ante la corte local, lo siguiente: "*si bien la documentación aportada se refiere a los periodos a partir del 7/95, lo adeudado a la fecha de presentación en concurso corresponde a los periodos detallados en el certificado de deuda, es decir a periodos desde 10/99 al 3/2005 (…) los periodos que no se encuentran reclamados en el certificado de deuda es porque los mismos se encuentran cancelados con las cuotas pagadas del plan de pagos caduco N° C382987. Asimismo, la deuda que quedó impaga luego de que opere la caducidad del plan mencionado corresponde a los periodos detallados en el certificado de deuda, es decir desde el 10/99 al 03/2005, insinuados en el presente concurso*" (conf. fs. 392/393).

Además de lo anterior, sostuvo que: "*el acogimiento de la deuda a un plan de facilidades de pagos, configura un reconocimiento expreso de la deuda incorporada al mismo*" (ver fs. 391). Por lo demás, destacó el "*carácter de declaración jurada*" que poseían los formularios en los que la contribuyente, por un lado, había adherido al plan de pagos y, por el otro, se

allanó a la pretensión del fisco. Al respecto, explicó que esos documentos "*se realizaban mediante transferencia electrónica de datos con clave fiscal personal del contribuyente*". Asimismo remarcó que ambos documentos habían sido "*certificados por funcionario público competente*". Concluyó entonces que: "*la deuda que pretendía que se admita en el pasivo concursal era el crédito originado en planes de pago confeccionados por el propio contribuyente, motivo por el cual no se podía desconocer la existencia de dicho crédito*" (ver fs. 393). En apoyo a su tesitura hizo hincapié en la siguiente prueba documental:

1) el formulario F.408, acompañado a fs. 233, donde consta el allanamiento de la concursada en la causa: "*Exp. 6170/2005 `Fisco Nac. AFIP vs. Avignone Cecilia Mónica del Valle`*", en el marco de la cual se le exigía una deuda en concepto de "*impuesto autónomos*" por los "*periodos 7/1995 al 3/2005*" y un importe de "*$40.643,57*", plasmada en la "*boleta de deuda 42511/02/2005*"; y

2) el formulario multinota impositivo (f 206/I), acompañado a fs. 234, firmado por la contribuyente y remitido a la DGI el día 25 de abril de 2006, en el que la concursada: "*informa la regularización de las obligaciones fiscales adeudadas autónomos 07/1995 al 03/2005 a través del régimen mis facilidades que adjunto a la presente. A fines de suspender la causa caratulada Fisco Nacional vs. Avignone Cecilia Mónica del Valle, Expediente Nro. 6170/2005*".

Cabe señalar que tales argumentos y documentos no fueron negados ni controvertidos por la concursada y, en el caso de los documentos mencionados en los puntos 1) y 2) precedentes,

fueron intervenidos por el síndico (que dejó constancia de que la presentante -AFIP- "solicita verificación y deja copia del presente").

En mi criterio, el tribunal apelado omitió pronunciarse respecto de tales documentos y explicaciones de la AFIP, los que eran conducentes para la correcta solución del litigio, sin brindar razones plausibles para ello, lo que priva a su decisión del carácter de acto jurisdiccional válido.

Es que, al prescindir de la prueba documental acompañada, soslayó las declaraciones juradas de la contribuyente en las que se plasma el reconocimiento de la acreencia aquí debatida, como así también los efectos que se derivan de tales actos respecto de la deuda aquí exigida.

Esa decisión implicó también desconocer el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, que establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes hacen responsable al declarante por el tributo que en ellas se base o que de las mismas resulte (art. 11 y siguientes de la ley 11.683) (arg. del dictamen de esta Procuración en la causa: A. 1167, L. XLVIII, "*AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo*", al que remitió la Corte, en su sentencia del 20 de agosto de 2015).

Además de ello, advierto que expedirse sobre las explicaciones del Fisco (respecto de las diferencias en el monto de la deuda declarada en los documentos acompañados como causa del crédito y el consignado en la boleta de deuda cuya

verificación pretendía, señaladas por la sentencia de la Cámara), también era fundamental para decidir la suerte del pedido de verificación del crédito en cuestión. Y su falta de consideración en la concreta solución del pleito importa -en mi opinión- un desmedro del derecho de defensa del apelante que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 323:2839 y 329:3048, entre muchos otros).

En lo atinente al pedido de verificación de deuda en concepto de aportes al régimen de trabajadores autónomos por los períodos comprendidos entre 4/2005 al 11/2010, que la AFIP también insinuó, la CSJT confirmó el rechazo de tal solicitud al entender que de la documentación acompañada no surgía la composición de la deuda, porque el listado de pagos acompañado no aportaba claridad ni precisión en cuanto al origen de los abonos ni la correspondiente imputación respecto de los créditos pretendidos. Asimismo, la CSJT valoró que el detalle de deuda adjunto no mencionaba plan de pagos alguno ni su cancelación. Por último, dijo que no constaba que la contribuyente haya sido notificada de dicha deuda.

Sin embargo, en este tema, aprecio que la AFIP postuló que, si se comparaba el detalle de deuda aportado con los listados de pagos acompañados, se constataba que los periodos abonados por la contribuyente fueron consignados en el detalle de deuda con monto cero, por lo cual dichos periodos ya cancelados no fueron insinuados en el concurso. También planteó que la notificación a la contribuyente fue efectuada en el domicilio fiscal de la concursada con constancia de recepción, extremos todos ellos que no fueron controvertidos por la concursada ni el síndico (ver fs. 395).

En tales condiciones, soy de la opinión de que la CSJT fundó el rechazo del recurso de casación en la transcripción de las consideraciones de la Cámara, sin siquiera considerar los argumentos del Fisco en lo relativo a la conformación de la deuda y las constancias documentales de la causa.

Bajo mi punto de vista, aquel examen resultaba conducente para la correcta solución del pleito, habida cuenta de que el listado de pagos y el detalle de deuda corroboraban, según la insinuante, los montos que surgen de la boleta de deuda que se pretendía verificar.

Aunque dichas justificaciones remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla, a la apelación extraordinaria, en el *sub examine* entiendo que corresponde hacer excepción a tal principio porque la sentencia incurre en un notable y ostensible exceso de rigor y omite valorar circunstancias esenciales para la solución del caso, vulnerando las garantías de la propiedad y la defensa en juicio (conf. Fallos: 247:176; 308:722; 317:167, entre muchos otros).

Por las razones esgrimidas, estimo que le asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que en el fallo apelado se omitió dar oportuno tratamiento a su defensa y a la documentación acompañada con el fin de acreditar la causa y conformación de su crédito en concepto de aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos (periodos fiscales 10/1999 al 3/2005 y 4/2005 al 11/2010). Y, al guardar los planteos de la apelante relación directa e inmediata

con las garantías constitucionales invocadas, entiendo que corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 314:535; 319:2511 y 326:2205, entre otros), sin que lo dicho implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

-V-

Por otra parte, la CSJT confirmó el criterio de la Cámara, que había sostenido que la documentación aportada no acreditaba la causa del crédito que se pretendía verificar en concepto de saldo del impuesto a las ganancias del período fiscal 2004. En este tema, la CSJT tuvo en cuenta que la deuda estaría originada en la improcedente deducción de un saldo a favor de la contribuyente, exteriorizado en la declaración jurada del tributo presentada en el año 2002 e incorrectamente computado en la del año 2004. Al respecto, entendió que el organismo fiscal debió aportar la declaración jurada correspondiente al año 2002 (origen del saldo a favor), la subsiguiente del año 2003 (de donde resultara que dicho saldo no fue computado por la demandada) y la del 2004 (aquella en la que luego fue incorrectamente computado), además de la intimación de pago por tal concepto. En relación a ello, juzgó que las declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales 2002 y 2003 fueron acompañadas en copia simple, no suscriptas por funcionario del organismo fiscal que les otorgue autenticidad, por lo que concluyó que eran insuficientes para acreditar la causa de la acreencia del Fisco.

En este punto, advierto que la AFIP acompañó, con el objeto de causar su crédito, los siguientes documentos:

i) a fs. 16, la certificación de deuda -donde consta el crédito en discusión- suscripta por la Jefa de la Agencia Sede de la Dirección Regional Tucumán e intervenida por el síndico (que deja constancia de que la presentante AFIP "*solicita verificación y deja copia del presente*", subrayado agregado);

ii) a fs. 28, consta la intimación de pago de la suma aquí reclamada, suscripta por la Jefa de la Agencia Sede de la Dirección Regional Tucumán y también intervenida por el síndico (en idénticas condiciones a las indicadas en el punto i). En ella, la AFIP consigna: "*Hago referencia a su DDJJ de Ganancias, periodo fiscal 2004, presentada el 29/12/2005 donde se verifica la deducción de $557,67, en concepto de SALDO A FAVOR. A tal efecto, informamos que según nuestros registros, el saldo a favor originado en la DJ de Ganancias PF 2002, presentada el 07/07/2003, corresponde imputarse a la cancelación de su DJ de Ganancias PF 2003, por lo que dicho importe se encuentra deducido improcedentemente en la DJ de Ganancias PF 2004. En consecuencia se intima el ingreso de la suma …*";

iii) a fs. 39, obra la declaración jurada impuesto a las ganancias, F. 711, periodo 2004, intervenida por un agente de la AFIP y el síndico (en idénticas condiciones a las indicadas en el punto i); donde, además, consta al pie la

leyenda "LA PRESENTE ES REFLEJO DE LA DJ REFLEJADA EN NUESTROS SISTEMAS" (la mayúscula corresponde al original). Allí la concursada declara que imputa el saldo a su favor que arrojaba la declaración jurada del tributo del periodo fiscal 2002; y

iv) a fs. 18 y 19, obran las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias periodo fiscal 2002 y 2003, respectivamente. En la primera surge el saldo a favor de la contribuyente y en la segunda se aprecia que esa acreencia no fue computada por la contribuyente al momento de realizar esa declaración.

Asimismo, al iniciarse el presente incidente de revisión -fs. 261/287- , acápite "Prueba", la AFIP "*ratificó la documentación acompañada al momento de la insinuación tempestiva momento en el cual se presentó a la vista del Síndico toda la documentación original interviniendo los legajos de AFIP. No obstante ello, se aportan en esta oportunidad las declaraciones juradas presentadas por la Contribuyente cuyos saldos se adeudan… En subsidio se ofrece a S.S. si lo considera necesario, designar un consultor técnico a efectos de que in situ en sede de AFIP, verifique las declaraciones juradas presentadas por la Concursada y tramitadas vía internet*" (ver fs. 285/286, el subrayado es agregado).

Al contestar el traslado, ni la contribuyente ni el síndico negaron o cuestionaron la autenticidad ni el contenido de las copias de esas declaraciones juradas presentadas por la AFIP (ver fs. 297/298).

A fs. 322/327, obra la sentencia del juez de primera instancia en la que se resolvió, en relación a este crédito

insinuado por el Fisco, que de las constancias agregadas "*no se acreditaba la causa del crédito*".

Disconforme con esa decisión, la AFIP, al expresar sus agravios ante la Cámara, cuestionó que en ese fallo no se indicaba "*cuál era el criterio de prueba suficiente y adecuado para el éxito de la verificación*". Además, reiteró ante esa instancia que en las declaraciones juradas de la contribuyente se practicaba una deducción improcedente, por lo que se le había comunicado a ésta las compensaciones efectuadas y se la había intimado al pago del saldo, en concordancia con lo expresado por el organismo fiscal en el documento acompañado a fs. 28. A esos efectos, señaló que acompañaba las declaraciones juradas y los registros del sistema Dosmil Regional (conf. fs. 340).

A fs. 345, se corrió traslado de tales agravios a la concursada y a la sindicatura. En respuesta, la demandada señaló -únicamente- que la AFIP no agregaba nuevos fundamentos a los ya expresados ante la primera instancia (ver fs. 348); mientras que, el síndico desaconsejó verificar al entender que: "*si bien era cierta la improcedencia de la deducción en la DDJJ del año 2004 -ya que la misma debió ser deducida en el 2003- el efecto de las rectificaciones redundaría en un saldo nulo a favor de la AFIP*" (ver fs. 352 vta., subrayado agregado). A fs. 367, a pedido de la Cámara, se remitió "el legajo" de AFIP en original.

A su turno, la Cámara -en decisión luego confirmada por la CSJT- exigió, como requisito para tener por acreditada la causa de la acreencia del Fisco, que las declaraciones juradas

correspondientes a los periodos fiscales 2002 y 2003 acompañadas estuvieran suscriptas por un funcionario de la AFIP que les otorgue autenticidad. Y, al no advertir cumplido ese recaudo selló la suerte adversa de los planteos del Fisco (ver fs. 376).

En mi opinión, asiste razón al Fisco al sostener que la corte local no podía prescindir del valor probatorio de las declaraciones juradas acompañadas en el presente proceso.

Así lo pienso porque, tal como tiene dicho la Corte en la causa: "*AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo*", antes citada, la causa de la obligación reclamada a la concursada son las declaraciones juradas confeccionadas por la propia contribuyente y acompañadas por la AFIP. Su autenticidad no fue negada ni controvertida por la concursada ni por el síndico, quienes tenían la carga de cuestionarlas.

En efecto, respecto de la intervención de la sindicatura en el presente proceso advierto, en primer lugar, que dictaminó con base en los títulos justificativos que debió tener a la vista al momento de dejar constancia del pedido de verificación de créditos, de acuerdo con lo establecido en el art. 32 de la ley de concursos y quiebras.

Vinculado con lo anterior, no se me escapa que para efectuar su labor el síndico tuvo la posibilidad de: i) requerir la presentación de los documentos originales correspondientes a las declaraciones juradas 2002 y 2003 "*en caso de que lo estimase conveniente*", de acuerdo con lo establecido en el art. 32 de la ley de concursos y quiebras; o ii) solicitar al juez las medidas pertinentes con el fin de ejercer sus facultades de información, según lo previsto en el art. 33 de ese cuerpo

normativo. Sin embargo, de las presentes actuaciones no surge que haya ejercido tales atribuciones.

Finalmente también observo que el síndico tuvo por cierta la explicación de la AFIP en cuanto al origen del crédito, sin perjuicio de que desaconsejó la verificación de la acreencia por los fundamentos antes comentados.

En tales condiciones, observo que la falta de firma de un funcionario de la AFIP que le otorgue autenticidad a las declaraciones juradas presentadas no fue objeto de planteo por la concursada ni por el síndico en primera instancia, ni tampoco se consideró como un requisito incumplido en el pronunciamiento allí recaído.

Así las cosas, soy de la opinión de que lo decidido por la Cámara -y luego confirmado en la sentencia apelada-, violó el principio de congruencia, al negar valor probatorio a ciertos documentos, no controvertidos entre las partes, en los que la AFIP sustentaba su derecho. Por lo tanto, estimo -con arreglo a la doctrina de esta Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias- que la decisión impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 329:28; 343:1672 y 1827).

A mayor abundamiento, frente a lo actuado en la causa y a los principios que gobiernan la materia (cfr. arts. 31, 32, 39 y 40 del CPCCP), considero que cualquier duda acerca de la autenticidad de las declaraciones juradas presentadas por la concursada (periodos fiscales 2002 y 2003) -que no fue subsanada

mediante la presentación de los legajos originales remitidos a la Cámara, tal como ocurrió en las presentes actuaciones- pudo fácilmente despejarse en el marco de lo establecido en los arts. 328 y 331 del CPCCP, que se refieren a la presentación de prueba documental en copias y a los instrumentos que obran en oficinas públicas, respectivamente.

En mi opinión, los órganos judiciales que intervinieron en este proceso pudieron intimar a la AFIP a presentar las versiones autenticadas de tales documentos o proveer la prueba por ella ofrecida (designación de un consultor técnico que verifique la documentación cargada en los sistemas de AFIP), con lo cual se habría evitado transformar el proceso en un conjunto de solemnidades desprovistas de sentido (Fallos: 303:1150; 305:913; 318:665 y 319:119).

En otros términos, el *a quo* pudo, y debió, conjugar los deberes procesales con la búsqueda de verdad objetiva y la garantía de defensa de juicio, de modo que, como se ha dicho, "en las formas se realicen las esencias" (Fallos: 315:106; 317:1333), sin que puedan invocarse leyes locales o recursos provinciales con posibilidades de revisión restringidas de la prueba (arts. 713 y 748, 749 y 750 CPCCP), que impidan tal ejercicio (arg. de Fallos: 308:490; 311:2478).

Cierto es, desde luego y por vía de principio, que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes, en mi criterio, para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque -como manifestó el

Tribunal- la renuncia consiente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (doctrina de Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174).

Finalmente, no es ocioso recordar que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehuye atender la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio (v. doctrina de Fallos: 310:870; 311:2177).

En las circunstancias reseñadas, considero que el *a quo*, al rechazar el crédito insinuado con sustento en una cuestión que no fue objeto de análisis en la sentencia de primera instancia ni se encontraba controvertida entre las partes, violó el principio de congruencia y, consecuentemente, las garantías de defensa y propiedad de la apelante, en desmedro de las constancias del expediente, así como relegó de su función de director del proceso y, por ambas vías, hizo gala de un ciego ritualismo, incompatible con el debido proceso adjetivo, por lo que -reitero- debe descalificarse la sentencia como acto judicial válido (Fallos: 312:61; 327:5965; 334:357).

-VII-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer que vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, de junio de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.06.24 11:51:17 -03'00'